

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).** .

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00357-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde la parte ejecutante deberá efectuar presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º.
2. Anéxese certificados de existencia y representación, tanto del banco actor, como la sociedad ejecutada.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001-31-03-042-2021-00019-00

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva singular, contra NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, con el objeto de exigir las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 80 617905**

- Por la suma de \$1.188'756.932 M/cte, como capital adeudado por concepto del capital del pagaré aportado y que es base de la acción, junto con sus respectivos intereses de mora, liquidados desde el 24 de octubre de 2020, a las tasas máximas de la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

La demanda se radicó en la oficina de reparto el 26 de enero de 2021 (PDF. 03), correspondiéndole conocer de a esta judicatura, quien por auto del 15 de marzo de 2021 (PDF. 11), libró mandamiento de pago en contra del demandado, posteriormente corregido mediante auto del 12 de abril de dicha anualidad, siendo emitida la orden de apremio en la forma solicitada por la parte demandante. Dicha providencia se ordenó notificar en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NELSON RAMON MOLINARES AMAYA se notificó en la forma ordenada, según se observa en actuaciones dispuestas en consecutivos No. 37,41 y 44, y oportunamente mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante las excepciones que denominó: *“COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL O CONTRACTUAL DEL EJECUTANTE PARA HABER PAGADO EL VALOR QUE SE LE PRETENDE EJECUTAR AL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PAGO REALIZADO POR LA DEMANDANTE AL FONDO DE ADAPTACIÓN Y EN*

*CONSECUENCIA SE HACE INOPERABLE LA SUBROGACIÓN DEL MISMO e INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE SE PRETENDE EJECUTAR COMO EXCEPCIÓN DE MERITO”* (PDF. 44), las cuales el extremo actor replicó según se lee en consecutivo No. 45 del expediente virtual.

Evacuadas así las etapas procesales y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso (PDF. 47), siendo del caso emitir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, y también, se reúnen los llamados presupuestos procesales ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales consagrados en la norma procedimental.

De una revisión al mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción, reúne los requisitos procesales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en la normatividad mercantil aplicable y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

Basta con observar que el demandado, en pleno ejercicio de sus facultades, suscribió el título valor por esta vía ejercitado, el cual no fue tachado de falso ni de espurio, por lo que goza de pleno valor probatorio, convirtiéndose así en legítimo deudor respecto la obligación allí contenida, tal y como se lee del título base de la acción judicial que hoy nos convoca.

Correspondía, entonces, a la parte demandada, o pagar la suma reclamada por su contendiente (artículo 431 del Código General del Proceso) o demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado de conformidad con las normas sustanciales; situación última escogida por NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, quién formuló las excepciones que se relacionaron en párrafos precedentes, defensas que pasan a estudiarse a continuación.

Sobre las defensas esgrimidas, en conjunto, se observa que tienen como fundamento la presunta ausencia de condiciones exigidas para por ejecutar o cobrar el título valor objeto del presente asunto, en el entendido que el mismo dependía del pago de un siniestro al FONDO DE ADAPTACIÓN, suscitado de un contrato de póliza de seguros, en la que el aquí demandado funge como beneficiario; por tal razón arguye que el título base de recaudo carece del mérito ejecutivo que la parte actora pretende materializar por vía de esta acción.

Con todo analizando el fundamento de los medios exceptivos transcritos en líneas precedentes, es del caso precisar que, cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que *a posteriori*, constituya instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título *incoado o empezado*, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; no obstante lo cual deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...) “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez convertido, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

Es evidente, que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan estos documentos, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancia, habida cuenta que, no discutiéndose que en efecto el demandado suscribió el documento, pues así se reconoció, opera la mentada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo.

Precisado lo anterior, debe decirse que está por fuera de cualquier discusión que el instrumento materia de la litis, en efecto, fue signado y entregados con espacios en blanco por el señor NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, pues su firma no fue tachada de falsa y por lo que debe tenerse por válida la misma.

En este punto, sea pertinente reiterar como se ha venido explicando a lo largo de esta sentencia, que cuando se firma un papel preimpreso, como lo es para el caso bajo estudio, para que la misma persona u otra llene los espacios en blanco, existe la relación cambiaria desde el momento en que se estampa la firma y aun cuando esté incompleto, tiene valor probatorio inmediato.

Precisado que el contenido del documento báculo de ejecución goza de las presunciones de veracidad y acierto por cuanto no fueron desvirtuadas por el opositor, se impone analizar lo relativo a la complejidad que el actor busca imprimir al título ejecutivo, a cuyo respecto el Despacho recuerda a las partes que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

- i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.
- ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.
- iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*<sup>1</sup>.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y

patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Ahora bien, recuérdese que el aportado como base de recaudo es un título valor - pagaré-, a cuyo propósito es pertinente memorar que el artículo 619 del Código de Comercio señala que *“(L)os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Siendo ello así, se impone colegir que lo que aquí se ejecuta es el pago de una suma de dinero determinada expresamente, con claridad en cuanto a la forma de pago, así como a la fecha de su vencimiento, lo cual habilita la exigibilidad requerida para su presentación al corbo.

De igual forma se aprecia que, siendo el aportado un título valor (pagaré), de su análisis se puede establecer que es contentivo de un derecho literal y autónomo, (es decir, que no depende de ningún otro negocio jurídico o circunstancia externa para ser exigible), pues de su sola literalidad, aunada a la suscripción del mismo por parte del demandado, le dan vida jurídica, pues no depende de nada más que su contenido, el cual es la expresión de la obligación pretendida.

Con todo, y habida consideración que, además de no haber desvirtuado el contenido del documento cambiario, tampoco se probó que la exigibilidad del pagaré báculo de recaudo dependiera de circunstancias externas como el no pago de un siniestro asegurado por la ejecutante en favor del demandado como condición de exigibilidad de la obligación demandada, por lo que se impone la necesidad de ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que los medios exceptivos propuestos, en manera alguna logan enervar la literalidad y autonomía que rodean al título valor, pues a pesar de indicar que, su exigibilidad se supedita al pago de un siniestro acaecido en el marco de un contrato de póliza de seguros y que el mismo no se realizó, se reitera, ello no fue probado, deviniendo así que el carácter ejecutivo del título base de recaudo permanezca incólume.

Para el efecto recuérdese el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio respecto del cual compete al demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones y a la demandada hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones.

Conforme lo anterior, en aplicación del principio de apreciación conjunta de las pruebas y con fundamento en las reglas de la sana crítica, se concluye inequívocamente que, no habiéndose enervado la validez del título valor base de la presente compulsión, existe igual certeza de que la acreencia a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. y a cargo de NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, no se encuentra satisfecha, por el simple hecho de no haber recibido la demandante el pago de las sumas de dinero contenidas en el título ejecutado, pues lo contrario tampoco fue alegado ni acreditado por el demandado.

Según lo expuesto, se concluye que no se lograron demostrar los supuestos de hecho en que se fundaron las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y es por ello que, partiendo del principio de la sana crítica, este funcionario judicial se soportará únicamente dentro de lo adosado en el expediente para tomar la decisión a que en derecho haya lugar.

No existiendo otras pruebas distintas a las documentales ya examinadas, que tengan el alcance de enervar las pretensiones de la demanda, se colige que han de declararse no probadas las defensas esgrimidas por la pasiva, ordenado seguir adelante la ejecución en su contra, como fue ordenado en el mandamiento de pago y en el auto mediante el cual se corrigió.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme lo expuesto en la parte considerativa de providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de **NELSON RAMON MOLINARES AMAYA** y a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago, conforme los argumentos esbozados en esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a la ejecutada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, **liquídense**. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$38.000.000**.

**SEXTO:** Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad de los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00**

(Auto 1 de 2)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem designado para ejercer la representación de los FORTUNATO ARANA URBANO, JAIRO EMIRO ZAMBRANO, JORGE H. ACEVEDO, OLIVERIO ACEVEDO y de las personas indeterminadas, contestó en tiempo la reforma a la demanda de intervención excluyente erigida por la demandada ANA JOSEFA NIÑO NÚÑEZ sin proponer excepciones de mérito (PDF 17 Cuaderno 2).

Al unísono, se tiene que la demandante (principal) EMMA BOCANEGRA SOTO, contesto la reforma de la demanda de intervención excluyente en tiempo y propuso excepciones de mérito frente a la misma.

De igual forma, para memoria procesal, ha de tenerse que la demandada ANA JOSEFA NIÑO NÚÑEZ, presento escrito de contestación a la demanda principal y a su reforma en páginas 231 a 239 del archivo PDF No. 02 contentivo del expediente digitalizado (Cuaderno principal) y páginas 58 a 70 del archivo PDF No. 01 del cuaderno de intervención excluyente.

Habida consideración que el contradictorio ya sen encuentra integrado, el Despacho ordena que, respecto de las excepciones de mérito venidas de indicar,

se proceda en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-051-2021-00615-01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto Devolutivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto para que proceda a sustentar su recurso, cumplido el cual, desde ya, se corre el traslado respectivo a la parte contraria para que, dentro de los cinco días siguientes haga las manifestaciones que en derecho correspondan frente a la sustentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00**

(Auto 2 de 2)

Las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00**

Atendiendo la medida de saneamiento adoptada por el Despacho en proveído del 05 de agosto anterior, y a fin de dar impulso procesal al presente asunto, se INADMITE la presente actuación, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase aportar la demanda que pretende incoar ante este estrado judicial con el lleno de la totalidad de los requisitos del artículo 82 del CGP. Al respecto, ha de tener en cuenta, para la fijación de los hechos y de las pretensiones, lo dispuesto en auto del 05 de agosto hogaño.

**SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el inciso 1º del artículo 90 del CGP, proceda a integrar la pasiva con quienes estén llamados por la ley a satisfacer la obligación hipotecaria, teniendo en cuenta lo indicado en auto del 05 de agosto de 2022 (Art. 2452 C.C.).

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, proceda igualmente a adecuar el poder conferido para el presente asunto, teniendo en cuenta los presupuestos de los artículos 74 del CGP y/o 5 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real con fecha de expedición reciente.

El memorialista en consecutivo No. 29 ha de estarse a lo aquí dispuesto. Tenga en cuenta que el presente asunto no se encuentra terminado, por tal razón no se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allí contenida, esto es (Art. 138, inciso 2 esto es, que “...se mantendrán las medidas cautelares practicadas”).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00360-00**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase adecuar, poder y demanda en el sentido de designar correctamente la autoridad a quien se dirigen (Art. 82. Núm. 1 CGP).

El poder deberá contar con el lleno de los requisitos del artículo 74 del CGP o, de ser el caso, el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Sírvase indicar si la prueba testimonial anticipada pretendida ha de realizarse con o citación de la contraparte (Inciso 1º Art. 187 CGP).

**TERCERO:** Precise cuales son los documentos que pretende, sean exhibidos en diligencia solicitada, de ser documentos contables, facturas, comprobantes de pago u otros de tal especie, indique los periodos temporales a que se circunscriben los mismos; en síntesis, sea concreto en punto a la determinación de los documentos cuya exhibición pretende.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00358-00**

Se INADMITE la presente actuación, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase aportar la demanda que pretende incoar ante este estrado judicial con el lleno de la totalidad de los requisitos del artículo 82 del CGP.

**SEGUNDO:** En los términos del numeral 1º del artículo 399 del CGP, sírvase dirigirla contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

En idéntico sentido ha de proceder si existen tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios o prendarios que aparezcan en el correspondiente certificado de registro.

**TERCERO:** Apórtese la Resolución Administrativa que ordenó la expropiación judicial del bien que ha de ser objeto de la demanda, así como la respectiva constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** En caso de estar en disposición de solicitar la entrega anticipada del bien que ha de ser objeto de la demanda, sírvase poner a disposición de esta sede judicial, el monto del avalúo presentado.

**QUINTO:** Allegue certificado de tradición y libertad del bien o bienes que han de ser objeto de demanda, con fecha de expedición reciente.

**SEXTO:** En los términos del artículo 83 del CGP, sírvase hacer la debida identificación del predio que será objeto de la demanda.

**SÉPTIMO:** En caso que en el extremo demandado haya personas jurídicas, aporte certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00356-00**

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **EMILSE CABUYA CORTÉS, NICOLÁS FERNANDO RODRÍGUEZ CABUYA, ROSABEL CORTÉS OSSA Y MARTÍN ENRIQUE CABUYA LUQUE** contra **JOSÉ ORLANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, COOPERATIVA BUSES VERDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

**TERCERO:** Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **KANDY LORENA MORA ALONSO**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00346-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Aporte poder especial conferido para el presente asunto, el cual habrá de cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP y/o 5º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00344-00**

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

De existir cautelas vigentes y practicadas, la Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00342-00**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**1. LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **LEYDY YASMYN SIERRA** y en contra de **JOSÉ WILHENN ANDRÉS GONZÁLEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 01 impreso en la hoja de seguridad CA – 20942288 de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.

**1.1.** Por la suma de **\$50.000.000**, por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 22 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **DIEGO FELIPE VERGARA ROJAS** y en contra de **JOSÉ WILHENN ANDRÉS GONZÁLEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 01 impreso en la hoja de seguridad CA – 20942296 de fecha veintiocho (28) de enero de 2020

**2.1.** Por la suma de **\$90.000.000**, por concepto de capital insoluto.

**2.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 22 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA** en favor de **JUAN SEBASTIÁN MALDONADO BERMÚDEZ ROJAS** y en contra de **JOSÉ WILHENN ANDRÉS GONZÁLEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 01 impreso en la hoja de seguridad CA – 20942291 de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.

**3.1.** Por la suma de **\$60.000.000**, por concepto de capital insoluto.

**3.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4. LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA** en favor de **CRISTIAN ALEJANDRO VELANDIA MORALES** y en contra de **JOSÉ WILHENN ANDRÉS GONZÁLEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 01 impreso en la hoja de seguridad CA – 20942292 de fecha veintiocho (28) de enero de 2020

**4.1.** Por la suma de **\$60.000.000**, por concepto de capital insoluto.

**4.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día 22 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se **DECRETA** el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciase como corresponda.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00184-00**

Ha de tener en cuenta la memorialista que, la notificación electrónica aportada no presenta evidencia de acuse de recibo por parte del indicador, en los términos de la sentencia del 03 de junio de 2020 de la Sala de Casación Civil dentro del radicado 2020-01025.

De igual modo se observa que la guía de transporte allegada a fin de acreditar la notificación del extremo demandado por canales físicos es totalmente ilegible.

En consecuencia, la memorialista ha de estarse a lo dispuesto en auto del 09 de septiembre de 2022.

Al margen de lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se insta a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación de la parte demandada a fin de avanzar con el trámite que legalmente le corresponde a la presente actuación.

Lo anterior en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-29-00-000-2021-270050-01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Superintendencia delegada para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto para que proceda a sustentar su recurso, cumplido el cual, desde ya, se corre el traslado respectivo a la parte contraria para que, dentro de los cinco días siguientes haga las manifestaciones que en derecho correspondan

Cumplido todo lo anterior, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00373-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase aportar el dictamen pericial conforme lo reglado en el inciso 3º del Artículo 406 del Código General del Proceso a fin de determinar la clase de división que procede para el caso concreto.

Cumplido lo anterior, reformule las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las conclusiones a que haya llegado el dictamen requerido.

**SEGUNDO:** Allegue certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente a fin de contar con la información actual de la situación jurídica del mismo.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, sírvase indicar los linderos actualizados del bien objeto de demanda, en su defecto aporte documento instrumental que los contenga.

**CUARTO:** Informe las direcciones de correo electrónico de los demandados para efectos de su notificación.

**QUINTO:** Aporte poder especial conferido para el presente asunto que cumpla con los lineamientos del artículo 74 del CGP y/o 5º de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Allegue certificado catastral del inmueble objeto de demanda, correspondiente a la presente vigencia fiscal.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**DM**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00370-00**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MANUEL FREDY HERRERA HERNÁNDEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

**Pagaré** 842003

1. Por la suma de \$ 148.921.868,00 m/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de 16.312.488,00 m/cte, por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 09 de septiembre de 2022 y hasta cuando se

verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00352-00**

Revisada la demanda junto con sus anexos, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante causa de “sucesión intestada” del señor LUIS HENRY PARRA LÓPEZ, pretensiones de conocimiento de los jueces de familia de esta ciudad y de conformidad con las reglas establecidas en numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 22 del CGP, expresamente dispone:

*“(...) Los jueces de familia conocen, en Primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la naturaleza de lo pedido en el libelo incoativo, se circunscribe a la competencia de los jueces de familia, habrá de disponerse el rechazo de la demanda y su consecuencial remisión a la autoridad competente para que avoque el respectivo conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

**DECISIÓN**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia este Despacho Judicial para avocar su conocimiento, conforme se indicó en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00364-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue la demanda en formato PDF y de manera completa, obsérvese que, entre las páginas 45 y 46 del archivo contentivo de la misma se aprecia que el hecho 7º se encuentra incompleto, siguiendo consecutivamente al hecho 8º.

**SEGUNDO:** Sírvase aportar la escritura No. 2381 de la notaría 67 del Círculo de Bogotá (contentiva de los linderos del predio objeto de demanda) de manera legible, pues la allegada no lo es en su totalidad.

**TERCERO:** para los fines del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, tenga en cuenta que las cautelas solicitadas no son procedentes por ser, el predio objeto de demanda, de propiedad de la accionante (Art. 590 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

dm

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2016-00705-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho pone de relieve que no era dable citar audiencia conforme se dejara por sentado en auto del 24 de junio de 2022, en razón a que la medida de saneamiento efectuada el pasado 19 de abril de los corrientes, aun no se ha ejecutado por parte del personal de este juzgado.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría ejecutar la instrucción impartida de forma inmediata, esto es, correr el traslado de los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, aportados por la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a los Artículos 370 y 110 del C.G.P., a los demás sujetos procesales, sin dilación alguna.

Como consecuencia, se aplaza la vista pública que habría de celebrarse el 13 de octubre hogaño.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**